IMPEDIMENTO PARA QUE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-IMP-1/2012** 

PROMOVENTE: LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ

FERNANDEZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de la solicitud de declaración de impedimento, identificada con la clave de expediente SUP-IMP-1/2012, presentada por Luis Fernando Salazar Fernández, para que los Magistrados integrantes de la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon, se abstengan de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-494/2012, y

## RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en el escrito que motivó la integración del expediente SUP-IMP-1/2012, el cual se tiene a la vista, así

como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.
- 2. Jornada electoral. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral intrapartidista para elegir candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila.
- 3. Cómputo y la declaración de resultados. El veintidós de febrero del año en que se actúa, se llevó a cabo el cómputo y la declaración de resultados de la elección de candidatos a Senadores de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, resultando ganador Luis Fernando Salazar Fernández.
- 4. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con el resultado precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, Jorge Zermeño Infante, quien contendió en la citada elección interna para elegir candidatos a Senadores de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, promovió el juicio de inconformidad intrapartidista, el que se radicó en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave JI 2° SALA 088/2012, el cual fue

resuelto por el citado órgano partidista, el dieciocho de marzo de dos mil doce, confirmando el cómputo y la declaración de resultados.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar la resolución de dieciocho de marzo de dos mil doce, recaída en el juicio de inconformidad intrapartidista JI 2° SALA 088/2012, el veintisiete de marzo del año en curso, Jorge Zermeño Infante promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-427/2012.

- 6. Resolución de la Sala Regional. El diecisiete de abril del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-427/2012, precisado en el numeral 5 (cinco) que antecede, determinando acumularlo al diverso SM-JDC-430/2012 promovido por Luis Fernando Salazar Fernández. declarar improcedentes los juicios de inconformidad reencausarlos de ٧ а recursos reconsideración a fin de que la Comisión Nacional de Elecciones resolviera al respecto.
- 7. Recurso de reconsideración intrapartidista. El veintitrés de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Comisión Nacional de Elecciones de Partido Acción Nacional resolvió:

**PRIMERO**. Se decreta la acumulación del Recurso de Reconsideración número RR-CNE-022/2012 al diverso RR-CNE-021/2012.-

**SEGUNDO**. Son improcedentes los recursos de reconsideración radicados con las claves RR-CNE-022/2012 y RR-CNE-021/2012, promovidos por JORGE ZERMEÑO INFANTE y LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ.

**TERCERO**. Se confirma la resolución JI-2a. Sala 088/2012 dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de elecciones de fecha 18 de marzo de 2012.

**CUARTO**. Notifíquese personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en esta Ciudad Capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, y vía fax a la Comisión Estatal de Coahuila.

**QUINTO**. Infórmese la presente resolución en copia certificada a la Sala Regional Monterrey del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación[...]

8. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil doce, Jorge Zermeño Infante presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución del recurso de reconsideración, de veintitrés de abril de dos mil doce.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-494/2012.

II. Solicitud de impedimento. El diecisiete de mayo de dos mil doce, Luis Fernando Salazar Fernández presentó, en

la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal, escrito mediante el cual manifestó que los Magistrados, que integran la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están impedidos para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, por la supuesta promesa de resolver el presente medio de impugnación de manera favorable a los intereses de Jorge Zermeño Infante.

III. Sentencia incidental de la Regional Sala Monterrey. El veintiuno de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia incidental, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver, respecto del planteamiento de impedimento expuesto en el ocurso descrito en el resultando II que antecede, razón por la cual remitió el citado escrito, así como el expediente del juicio para protección de los derechos político-electorales ciudadano SM-JDC-494/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

**SEGUNDO. Solicitud a Sala Superior.** Esta Sala Regional considera que el impedimento planteado por la contraparte del actor en el presente asunto, no actualiza alguno de los supuestos de competencia para conocerlo, por lo que resulta pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el impedimento en cuestión, a efecto de que decida lo que en Derecho proceda, por las razones siguientes.

El artículo 195, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regula la competencia para conocer de los impedimentos y excusas de los Magistrados Electorales, estatuye que las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción,

tienen competencia para calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la Sala respectiva. A su vez, de la lectura de los artículos 43 y 44, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que regulan el procedimiento para conocer de los impedimentos y excusas que presenten los Magistrados Electorales, se desprende esencialmente lo siguiente:

- **a).** Las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la Sala respectiva;
- **b).** El Magistrado que se estime impedido para conocer de un asunto, deberá presentar su excusa ante la Secretaría General de Acuerdos, la cual será turnada a cualquiera de los Magistrados Electorales restantes para su calificación y correspondiente resolución;
- c). Si la excusa es fundada, la Sala continuará con el conocimiento del asunto, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo returnar el expediente a otro Magistrado, en el caso de que la excusa corresponda al Magistrado a quien se le haya turnado originalmente el expediente:
- d). Si se trata de un Magistrado perteneciente a una de las Salas Regionales, los Magistrados restantes calificarán de plano el impedimento, y si éste es procedente, la Sala Regional continuará con el conocimiento del asunto con los Magistrados restantes y se designará al Secretario General o el Secretario de mayor antigüedad entre los adscritos a las ponencias;
- e). Asimismo, las partes también podrán invocar por escrito ante la Sala Regional correspondiente la actualización de cualquiera de las causas de impedimento previstas en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para lo cual deberán aportar las pruebas correspondientes;
- **f).** El impedimento que formulen las partes debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva;
- **g).** El escrito correspondiente en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante de la misma;
- **h).** Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala correspondiente para su decisión;
- i). En caso de que se estime fundado el impedimento, la Sala Regional continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que la integran, sin la participación del Magistrado impedido, debiendo returnar el expediente a otro

Magistrado, en caso de que el impedimento recaiga en aquél a quien se le turnó originalmente el asunto; y,

**j).** Si se califica como infundado el impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto del mismo.

De lo anterior, se advierte que los impedimentos o excusas pueden ser presentados por cualquiera de los Magistrados de la Sala Regional respectiva o por las partes.

En otro contexto, cabe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la invocada Ley Fundamental, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia del Tribunal se debe regir por lo dispuesto en la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, toda vez que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

De todo lo anterior, es factible colegir que la Sala Superior tiene la competencia originaria para conocer y resolver todos los asuntos, inclusive sobre las excusas o impedimentos de los Magistrados que la integran, de acuerdo a lo previsto en el artículo 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

Ahora bien, en el caso Luis Fernando Salazar Fernández, contraparte del actor, quien resultó triunfador en la contienda interna para la selección de candidatos a Senador ya referida, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, solicita al Pleno de esta Sala Regional se excuse de conocer y resolver el presente asunto, porque en su opinión, se actualizan las causas de impedimento establecidas en el artículo 146, fracciones XI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, porque según el promovente de esta recusación, cuando los suscritos Magistrados fuimos designados como

tales por la Comisión de Justicia del Senado de la República, el actor Jorge Zermeño Infante era Senador en Funciones e integrante de la mencionada Comisión, y con ese cargo suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores, el que a la postre, dice, generó el nombramiento de los Magistrados de esta Sala; lo cual, afirma, acredita con la publicación de esos nombramientos en la Gaceta del Senado de fecha dos de marzo del año dos mil cinco.

Como se ve, si bien es verdad que el impedimento que se provee fue formulado por la contraparte del actor, asimismo lo es que, en el caso no se dirige respecto de alguno de los Magistrados que integran esta Sala Regional, sino respecto del Pleno; y es de verse que esa hipótesis de acuerdo a lo establecido en los señalados artículos 195, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 43 y 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está contemplada como supuesto de competencia reservado para el conocimiento de esta Sala Regional, pues no existe base legal para que en excusas como la aquí presentada, el propio Pleno de este órgano colegiado decida el impedimento promovido.

A más de que tampoco existe base legal que establezca que cuando se solicita la recusación respecto del Pleno de una Sala Regional sobre el conocimiento y resolución de su asunto, dicha excusa debe conocer y resolver otra Sala Regional.

Por tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede someter a la Sala Superior de este Tribunal la presente consulta en relación con la excusa planteada, para que en su oportunidad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### . A C U É R D A

**PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior el impedimento planteado en relación con el juicio en que se actúa identificado con la clave SM-JDC-494/2012, a fin de que determine lo que en Derecho Corresponda; de acuerdo a los razonamientos expuestos en el último considerando de esta Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, se ordena remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral el original del escrito de impedimento, así como la documentación atinente, a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento al presente Asunto Colegiado.

NOTIFÍQUESE [...]

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-IMP-1/2012, con motivo de la solicitud de declaración de impedimento precisada en el resultando II, que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 44, del Reglamento Interno del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la solicitud de declaración de impedimento SUP-IMP-1/2012, para su correspondiente substanciación.

VI. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de esta Sala Superior de fecha veintiocho de mayo del año en curso, esta Sala Superior determinó:

**PRIMERO**. Se asume competencia para conocer de la solicitud de declaración de impedimento, presentada por Luis Fernando Salazar Fernández, que motivó la integración del asunto general en que se actúa.

**SEGUNDO**. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de declaración de impedimento precisada al rubro, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracciones III, inciso f),y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una petición de declaración de impedimento presentada por el tercero interesado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-494/2012, a fin de que los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstengan de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado.

**SEGUNDO.** Argumentos del compareciente: En su solicitud, Luis Fernando Salazar Fernández expuso los siguientes argumentos respecto a las causales de impedimento que invoca:

LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, compareciendo en el expediente señalado al proemio de este escrito, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 27 y siguientes del Reglamento Interno del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 146 fracciones XI y XVIII, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a

solicitar a los Magistrados integrantes de esta Sala Señores Licenciados BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, GEORGINA REYES ESCALERA y RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ, se consideren impedidos para conocer de la presente causa, por virtud de que estimo que en la especie se surten las causales de excusa a las que se refiere el artículo 146 fracciones XI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente a la letra dicen:

Artículo 146.- ... están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las siguientes: XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados... XVIII.- Cualquier otra análoga a los anteriores.

El Licenciado JORGE ZERMEÑO INFANTE es actor en el presente juicio, y durante el proceso en virtud del cual los magistrados integrantes de la Sala del conocimiento fueron designados como tales por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, el referido actor era Senador en funciones y como integrante de la comisión aludida, suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores que a la postre generó el nombramiento de Sus Señorías, lo cual consta en publicación hecha del nombramiento y sus circunstancias particulares, en la Gaceta del Senado de fecha 2 de marzo de 2005, que OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL que no requiere ser exhibida, por tratarse de un instrumento de publicación de resoluciones oficiales y normas de observancia general.

Ahora bien, con el fin de inyectar ánimo a sus seguidores y mantenerse vigente en un proceso de elección interna cuyo resultado le fue adverso, el Licenciado JORGE ZERMEÑO INFANTE se ha encargado de divulgar que a raíz de la circunstancia referida ustedes la han hecho la promesa de resolver el presente asunto de manera favorable a sus intereses, en virtud de un deber de gratitud personal de ustedes para con él, nacido de la circunstancia institucional referida con antelación, lo que ha trascendido a las redes sociales y a la prensa regional en el Estado de Coahuila.

Entiendo que la afirmación del actor pueda ser infundada, pero su divulgación irresponsable aunada a la realidad de los hechos atinentes a la participación directa del accionante en la designación de sus Señorías al cargo que ejercen, constituye objetivamente una causal grave de excusa que considero análoga y suficiente para sustentar la procedencia de mi solicitud y aún de mayor razón, que las demás causales previstas en el citado artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Estudio de fondo. Previamente a resolver la solicitud de declaración de impedimento, identificada con la clave de expediente SUP-IMP-1/2012, presentada por Luis Fernando Salazar Fernández, es necesario precisar que lo que al efecto se resuelva constituye un aspecto relevante a fin de garantizar la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que versa sobre la objetividad e imparcialidad de los juzgadores y que, conforme a lo previsto en los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo de la Constitución, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional está la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sobre este particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

### Artículo 17.

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

**1**. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y

2. Que los tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional trasunto, es una condición esencial de la impartición de justicia, la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Ahora bien, a fin de tutelar el citado principio de imparcialidad la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé en los artículos 146 y 220, las hipótesis de impedimento que respecto a los magistrados electorales establecen.

**Artículo 146.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título:
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del

recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales:

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Por su parte, el artículo 220 del citado ordenamiento establece:

**Artículo 220**.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente.

Asimismo, a los secretarios y actuarios de las Salas, les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 149 de esta ley.

Del escrito de solicitud de declaración de impedimento, se advierte que Luis Fernando Salazar Fernández considera que se actualiza, respecto de los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey, la causal de impedimento prevista en los artículos 220, párrafo primero, en relación con los numerales 146, fracciones XI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que Jorge Zermeño Infante, actor en el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano SM-JDCderechos 494/2012, era Senador de la República, durante procedimiento en el cual fueron designados los actuales integrantes de la Sala Regional Monterrey.

Aunado a lo anterior Luis Fernando Salazar Fernández agrega que Jorge Zermeño Infante, como Senador de la República, suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores relativo al nombramiento del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, y las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera.

Asimismo Luis Fernando Salazar Fernández, señala que, actualmente Jorge Zermeño Infante, divulga entre sus seguidores, que "a raíz de la circunstancia referida", los mencionados Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, han hecho la promesa de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, de manera favorable a los intereses del actor, Jorge Zermeño Infante.

En este orden de ideas Luis Fernando Salazar Fernández aduce la actualización de las causales de impedimento previstas en las fracciones XI y XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales son al tenor literal siguiente:

**Artículo 146.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

**XI.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

[...] **XVIII**. Cualquier otra análoga a las anteriores.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundada** la solicitud de excusa de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, que Luis Fernando Salazar Fernández alega, consistente en la existencia de promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, en este caso, del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, por las siguientes consideraciones.

En efecto, si bien es verdad que el artículo 44, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé la posibilidad de invocar ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que esta posibilidad prospere está sujeta a dos requisitos fundamentales, consistentes en que:

- Sean invocadas por las partes, respecto de las cuales se invoca el impedimento de conocer de determinado medio de impugnación y
- 2. Se aporten los elementos de prueba conducentes.

Ahora bien, con relación al primero de los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de

impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento:

### Artículo 12

- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Al respecto, si bien es verdad no se advierte que Luis Fernando Salazar Fernández, tenga la calidad de actor, órgano partidista o autoridad responsable, ni que haya comparecido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-494/2012, también es cierto que con independencia de que no compareciera al citado juicio, la comparecencia es un derecho no una carga, por lo que la falta de comparecencia, no le impide promover este incidente de previo y especial pronunciamiento, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 8/2004, consultable en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral",

Volumen 1 "Jurisprudencia", página trescientas sesenta y siete, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Por tanto, se considera que Luis Fernando Salazar Fernández, está legitimado para invocar el impedimento de los Magistrados de la Sala Regional Monterrey para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-494/2012, por lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no se surte el segundo de los elementos precisados en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, las hipótesis relativas a las causas de impedimento, requieren de prueba plena, pues solamente a partir de los hechos fehacientemente acreditados, se puede concluir, razonablemente, que el juzgador no está en aptitud

de resolver con imparcialidad, y queda justificado que se releve de conocer de un determinado caso.

Al respecto, de las constancias que obran en autos y de manera particular, del escrito por el que Luis Fernando Salazar Fernández solicita que los Magistrados Regionales Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, se advierte que solo ofrece como prueba documental, la "Gaceta del Senado de fecha 2 de marzo de 2005 ... que no requiere ser exhibida, por tratarse de un instrumento de publicación de resoluciones oficiales y normas de observancia general".

En este orden de ideas, con base en lo establecido en los artículos 12, párrafo 3, inciso d), 14 y 17, párrafo 4, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación y particularmente de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que constituye una carga procesal de quienes promuevan o comparezcan en alguno de los medios de impugnación previstos en la mencionada Ley, así como de quienes invoquen la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la de aportar los medios de prueba conducentes, en los términos siguientes:

#### Artículo 12

. . .

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

. . .

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

### Artículo 14

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

. . .

# **Artículo 15**

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

# **Artículo 17**

. . .

- 4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

Artículo 44.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica, aportando los elementos de prueba conducentes.

En este sentido, se concluye, que Luis Fernando Salazar Fernández incumple el requisito previsto en la normativa electoral señalada y particularmente con el requisito consistente en aportar las pruebas que acrediten sus afirmaciones relativas a que los Magistrados, que integran la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están impedidos para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, por la supuesta promesa de resolver el presente medio de impugnación de manera favorable a los intereses de Jorge Zermeño Infante.

Cabe agregar, que en el mejor de los casos la prueba que ofrece, se relaciona con el hecho consistente en que Jorge Zermeño Infante suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores que a la postre generó el nombramiento de los Magistrados de la Sala Regional Monterrey, tal como se advierte del párrafo correspondiente a su escrito:

El Licenciado JORGE ZERMEÑO INFANTE es actor en el presente juicio, y durante el proceso en virtud del cual los magistrados integrantes de la Sala del conocimiento fueron designados como tales por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, el referido actor era Senador en funciones y como integrante de la comisión aludida, suscribió el dictamen que fue presentado a la Mesa Directiva y al Pleno de la Cámara de Senadores que a la postre generó el nombramiento de Sus Señorías, lo cual consta en publicación hecha del nombramiento y sus circunstancias particulares, en la Gaceta del Senado de fecha 2 de marzo de 2005, que OFREZCO COMO PRUEBA DOCUMENTAL que no requiere ser exhibida, por tratarse de un instrumento de publicación de resoluciones oficiales y normas de observancia general.

En este sentido, lo más que con esta prueba se podría acreditar es la afirmación que se ha señalado, relativa a la participación de Jorge Zermeño Infante en el procedimiento de designación de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera.

Finalmente cabe precisar que no se dio vista al Magistrado y las Magistradas integrantes de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon, respecto de quienes Luis Fernando Salazar Fernández plantea el impedimento que se resuelve, porque a juicio de esta Sala Superior los mencionados Magistrados tuvieron conocimiento pleno de los términos del escrito por el que se solicitó la declaración de impedimento, toda vez que por acuerdo de fecha veintiuno de

mayo de dos mil doce esos Magistrados lo remitieron a esta Sala Superior, por lo que se considera que tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En este contexto, al no estar acreditada la causal de impedimento aducida por Luis Fernando Salazar Fernández, relativa a que los Magistrados de la Sala Regional Monterrey, están impedidos para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012, lo procedente es declarar **infundada** la solicitud de declaración de impedimento, identificada con la clave de expediente **SUP-IMP-1/2012**, presentada por **Luis Fernando Salazar Fernández**.

Por lo expuesto y fundado se

# RESUELVE:

**PRIMERO**. Es **infundada** la causal de impedimento invocada por Luis Fernando Salazar Fernández, respecto de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SM-JDC-494/2012.

**SEGUNDO**. Se ordena remitir los autos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon, a fin de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-494/2012 sea turnado al Magistrado que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: A Luis Fernando Salazar Fernández, por conducto de los estrados de la Sala Regional en domicilio Monterrey, por señalar en el escrito no correspondiente; por oficio, por conducto de su Presidente, a los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados a los demás interesados conforme a lo dispuesto en los 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del artículos 26, Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO